

Radicación Interna: T-2022-000268
Código Único de Radicación: 080012213000202200026800

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00268](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Manuel Sarabia Moreno, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, de Petición, al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Ante el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, se tramitó un proceso de Alimentos en el año 2004, en contra del hoy accionante, radicado bajo el número 2004-00358-00.

Segundo: El 7 de febrero de 2022, presentó un derecho de Petición solicitando copia digital de la Sentencia del proceso de Alimentos, y que se le otorgara acceso al Expediente de forma digital.

Tercero: hasta el 6 de abril del 2022, el Juzgado accionado no ha dado respuesta a la Solicitud, razones por las que presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: se ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, que remita al correo electrónico del accionante copia de la sentencia del proceso radicado bajo el número 2004-00358-00; y que se proceda a darle acceso al Expediente contentivo del proceso de Alimentos, radicado bajo el número 2004-00358-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a la presente Sala de Decisión, admitiéndose 06 de abril de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la

Radicación Interna: T-2022-000268
Código Único de Radicación: 080012213000202200026800

misma se vinculó a los Sres. Emilce Almanza Ahumada, Jair Manuel, y Manuel Antonio Sarabia.^{Véase nota1}

El 8 de abril del 2022, el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, da respuesta señalando que dentro del proceso de Alimentos de Menores iniciado por Emilce Almanza Ahumada, contra Manuel Sarabia Moreno, radicado bajo el número 2004-00358 dictó sentencia el 1 de septiembre de 2008, siendo el Expediente Archivado bajo el número 262-2008. De igual forma indica que de la solicitud presentada por el hoy accionante, por vía correo electrónico, sin tener resultados en la búsqueda exhaustiva del Expediente Contentivo, encontró en el Archivo de la Secretaria una Carpeta que contiene copia de las Sentencias emitidas en forma verbal del año 2008, dentro de la cual se halla la Sentencia de fecha 1° de septiembre de 2008 del proceso de alimentos de Menores, radicado bajo el número 2004-00358, en el cual funge como demandante la Sra. Emilce Almanza Ahumada, contra Manuel Sarabia Moreno. Por lo que, en atención a la solicitud del hoy accionante de copia de la Sentencia, la misma fue enviada por el Juzgado el 8 de abril del 2022, al correo electrónico, anexando la constancia del envió, y la copia de la sentencia del proceso de Alimentos de Menores.^{Véase nota2}

El 17 de abril del 2022, se recibe correo del accionante solicitando copia del Expediente dentro del proceso de Alimentos de Menores iniciado por Emilce Almanza Ahumada, contra Manuel Sarabia Moreno, radicado bajo el número 2004-00358.^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 al 011 Ibídem.

³ Ver folio 012 al 013 ibídem.

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamente a la parte Accionante, al no suministrarle la copia de las actuaciones solicitadas.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla que remita al correo electrónico del accionante copia de la sentencia del proceso radicado bajo el número 2004-00358-00. De igual forma proceda a darle acceso al Links del Expediente contentivo del proceso de Alimentos, radicado bajo el número 2004-00358-00.

De la revisión al Memorial de Tutela, se anexa copia del escrito presentado al Juzgado 1° Familia de Barranquilla, en el cual **se solicita copia de la Sentencia del proceso radicado bajo el número 2004-00358** lo cual necesita para la Audiencia de Conciliación y empezar el trámite del Levantamiento de las Medidas Cautelares, por exoneración de alimentos, ya que

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-000268

Código Único de Radicación: 080012213000202200026800

los hijos cumplieron la mayoría de edad. En el mismo menciona que se le envié por vía correo electrónico la Sentencia o se le permita acceder al proceso. ^{véase nota⁴}

Y de la Respuesta del **Juzgado 1° de Familia de Barranquilla**, en la cual señala que le remitió a través de correo electrónico la copia de la Sentencia proferida el 1° de abril del 2004, dentro del proceso de Alimentos de Menores iniciado por Emilce Almanza Ahumada, contra Manuel Sarabia Moreno, radicado bajo el número 2004-00358. Anexando la constancia del Envío y de la Sentencia Autenticada. ^{véase nota⁵}

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota⁶].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota⁷].

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

Ahora bien, frente a la nueva situación de que el Juzgado no encuentra el expediente físico, corresponde que se solicite la reconstrucción del expediente si este es necesario para el trámite de la exoneración de alimentos.

⁴ Visible a folio 03 Pagina 2 al 3 *Ibidem*.

⁵ Visible 09 al 010 folio

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000268
Código Único de Radicación: 080012213000202200026800

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Manuel Sarabia Moreno, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-2022-000268
Código Único de Radicación: 080012213000202200026800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9d053462f7ecbd843ece709e870bb91050f1afd99cb65628b4275923b6b827

Documento generado en 21/04/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>